

S E N T E N C I A.

Cuernavaca, Morelos, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, promovido por la parte actora ***** por conducto de su representante legal *****, dentro del expediente número **270/2019**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** contra *****, radicado en la Primera Secretaria, y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, compareció la parte actora ***** por conducto de su representante legal *****, promoviendo incidente de ejecución forzosa de liquidación de intereses ordinarios y moratorios contra *****, condenados mediante sentencia definitiva dictada en el presente juicio el catorce de febrero de dos mil veinte, por el periodo correspondiente del uno de agosto de dos mil dieciocho al diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

2. Por auto **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el incidente respectivo, ordenándose dar vista a la parte demandada *********, para que dentro del plazo legal de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Mediante cédula de notificación personal realizada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a *********, la vista ordenada en auto diverso de veinticinco de octubre del presente año, respecto de la incidencia que nos ocupa.

4.- En acuerdo dictado el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, previa certificación del término, se tuvo por perdido el derecho a ********* para dar contestación a la vista ordenada en auto veinticinco de octubre del presente año, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó que las posteriores notificaciones, aun las personales se realizaran por medio de boletín judicial, al permitirlo el estado procesal de los autos, se turnaron las actuaciones para resolver lo conducente, resolución que ahora se emite en al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es competente

para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, en términos de la fracción I del artículo **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que determina:

*"...**ARTICULO 693.-** Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes:*

***I.-** El Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;..."*

Por lo que acorde al citado precepto legal, le asiste a este Juzgado la **competencia** para conocer de la ejecución forzosa promovida por la parte actora ***** por conducto de su representante legal *****, al haber sido este Juzgado quien conoció del negocio en Primera Instancia, y quien lo resolvió mediante sentencia definitiva dictada el **catorce de febrero de dos mil veinte**, resolución que se encuentra firme por ministerio de ley al no haber sido impugnada por las partes, en términos de lo dispuesto en la **fracción I** del artículo **512**¹ de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

¹ ARTICULO 512.- Sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la Ley. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley:
I.- Las que no admiten ningún recurso;
II.- Las que dirimen o resuelven una competencia;
III.- Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes, según el Artículo 510 de este Código; y,
IV.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley.

II.- De igual forma, la **vía** elegida es la procedente atento a lo que establecen los artículos **697 fracción I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación al artículo **100** del cuerpo de leyes invocado en líneas que anteceden, mismos que en su orden determinan que:

"...ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible..."

"...ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes...”

Hipótesis legales que se actualizan, toda vez que de su interpretación, tenemos que la **ejecución forzosa** procederá una vez que tenga autoridad de cosa juzgada al tratarse de sentencias definitivas, tal como sucede en el asunto en estudio, toda vez que la resolución dictada el **catorce de febrero de dos mil veinte, se encuentra firme** por ministerio de ley, razón por la que se es procedente la vía promovida por la parte actora en términos de los citados numerales.

III. Acorde a la naturaleza del presente incidente, y con el propósito de establecer el marco jurídico correspondiente,

es que se atiende a las reglas establecidas en los preceptos legales que a continuación se citan:

Es aplicable al presente juicio lo dispuesto por el artículo **697 fracción I** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, transcrito en el considerando que antecede, y que en este apartado se tiene por íntegramente por reproducido, para evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo tenemos que el artículo **692 fracción I** del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, dispone:

"...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada....."

IV. Enseguida se procede al estudio de la planilla de liquidación presentada por el licenciado ***** en su carácter de apoderado legal de la parte actora *****, respecto de la **liquidación** de **intereses ordinarios y moratorios** generados a partir del **uno de agosto de dos mil dieciocho al diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, en base a la sentencia definitiva de **catorce de febrero de dos mil veinte**, misma que causó ejecutoria por ministerio de ley al no haber sido impugnada por las partes.

Al respecto el artículo **689** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dispone:

"ARTÍCULO 689. NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. *Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales:*

I. *Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento;*

II. *Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;*

III. *La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y,*

IV. *Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo".*

Por su parte el artículo **692** del Código Adjetivo en cita establece:

"ARTÍCULO 692. CUANDO PROCEDE LA EJECUCIÓN FORZOSA. LA EJECUCIÓN FORZOSA TENDRÁ LUGAR CUANDO SE TRATE DE:

I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

II. Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento;

III. Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;

IV. Sentencias interlocutorias y autos firmes;

V. Laudos arbitrales homologados firmes;

VI. Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles;

VII. De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y,

VIII. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.

Por último el artículo **697** del Ordenamiento legal invocado dispone:

"ARTÍCULO 697. REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II. Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III. Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV. En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,

V. Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.”

En este contexto, se advierte que ***** en su carácter de apoderado legal de la parte actora *****, en su escrito de ejecución manifestó substancialmente lo siguiente:

“LIQUIDACIÓN”

<i>INTERESES DEL 01/AGOSTO/2018 AL 17/JUNIO/2021</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>INTERESES ORDINARIOS (01/AGOSTO/2018 AL 17/JUNIO/2021)</i>	<i>\$364,634.77 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.)</i>
<i>INTERESES</i>	<i>\$546,952.16</i>

<i>MORATORIOS (01/AGOSTO/2018 AL 17/JUNIO/2021)</i>	<i>(QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 16/100 M.N.)</i>
<i>TOTAL (01/AGOSTO/2018 AL 17/JUNIO/2021)</i>	<i>\$911,586.93 (NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 93/100 M.N.)</i>

Ahora bien, considerando que la finalidad del **Incidente de Liquidación de intereses ordinarios e intereses moratorios**, se traduce en determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva, con apoyo por supuesto en los elementos allegados a la litis principal, así como a la incidental, ponderando las bases que otorgue el fallo respectivo, sin que se modifique, anule o rebase el contenido de la determinación a ejecutar y sin atentar contra los principios fundamentales del proceso; esta juzgadora procede al análisis de la planilla de liquidación formulada por el actor incidentista, en los términos siguientes:

En principio, cabe mencionar que en la sentencia definitiva de **catorce de febrero de dos mil veinte**, en su resolutivo **TERCERO**, condenó a la demandada incidentista, al pago de intereses **ordinarios y moratorios**, los cuales ahora se liquidan.

Ahora bien, el actor incidentista, con el fin de cuantificar la actualización de los intereses ordinarios y moratorios, exhibió el Estado de Adeudo, formulado por la Contadora Público *********, precisando el desglose de las cantidades adeudadas, de conformidad con lo siguiente:

"SUERTE PRINCIPAL \$1,022,786.56 (UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 56/100 M.N.).

INTERESES ORDINARIOS GENERADOS DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO AL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, \$364,634.77 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.).

INTERESES MORATORIOS GENERADOS DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO AL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, \$546,952.16 (QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 16/100 M.N.)"

Estado de adeudo, del que se advierte un desglose de las cantidades a que fue condenada la demandada *********, en términos de la sentencia definitiva **catorce de febrero de dos mil veinte** y de las cláusulas **QUINTA y SEXTA** del contrato base de la presente acción, concluyendo la profesionalista que lo realizó, que los **intereses ordinarios y**

moratorios, generados en el periodo del **uno de agosto de dos mil dieciocho al diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, asciende a la cantidad total de **\$911,586.93 (NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 93/100 M.N.)**; de cuyo desglose se advierte la cantidad de **\$364,634.77 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.)** correspondiente a los intereses ordinarios y **\$546,952.16 (QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 16/100 M.N.)** a los intereses moratorios, generados **del uno de agosto de dos mil dieciocho al diecisiete de junio de dos mil veintiuno**; detallando en su estado de adeudo los saldos insolutos al uno de agosto de dos mil dieciocho, y que fueron considerados para establecer la liquidación de los intereses a partir de agosto de dos mil dieciocho.

Documental a la que se le otorga valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos **458 y 465** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, en razón de no haber sido impugnada por la demandada, además de que fue suscrita por contador público, un especialista en la materia, quien tiene los conocimientos técnicos y científicos para cuantificar el monto adeudado a la parte actora por concepto de liquidación de intereses **ordinarios y**

moratorios del uno de agosto de dos mil dieciocho al diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Por lo que una vez analizada la planilla antes exhibida por la parte actora, se advierte que se encuentra ajustada a la forma y términos a lo que fue condenada la demandada en la sentencia definitiva **catorce de febrero de dos mil veinte.**

Siendo pertinente mencionar que la demandada *********, fue omisa en contestar la vista ordenada respecto del incidente de actualización que ahora se resuelve, ni existe constancia alguna de la cual se desprenda que haya dado cumplimiento en forma voluntaria a la sentencia definitiva y liquidación de intereses previamente reclamados.

De las anteriores consideraciones, se concluye que es **procedente el incidente de LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, planteado por el actor incidental licenciado ********* en su carácter de apoderado legal de la parte actora *********, consecuentemente; se aprueba la planilla de **liquidación de intereses ordinarios y moratorios** formulada por el actor hasta por la cantidad de **\$911,586.93 (NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 93/100 M.N.)**, en la inteligencia de que el periodo que comprende la suma referida es a partir del **uno de agosto de dos mil dieciocho al diecisiete de junio de dos mil veintiuno**; en consecuencia, requiérase el pago de la

cantidad antes descrita a la parte demandada *****,
apercibida que en caso de no realizar el pago, se procederá al
remate del bien inmueble dado en garantía y con su producto
hágase pago a la parte actora o a quien sus derechos
represente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además
en lo dispuesto por los artículos **96, 99 y 100** del Código
Procesal Civil en vigor en el Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera
Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es
competente para conocer y resolver el presente **Incidente
de Liquidación de Sentencia sobre Intereses Ordinarios
y Moratorios**, en términos de lo expuesto en el Considerando
I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundado el **Incidente de
Liquidación de Sentencia sobre Intereses Ordinarios y
Moratorios**, promovido por el licenciado ***** en su
carácter de apoderado legal de la parte actora *****.

TERCERO.- Se aprueba la planilla de liquidación de
intereses ordinarios y moratorios formulada por el actor
hasta por la cantidad de **\$911,586.93 (NOVECIENTOS
ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS
93/100 M.N.)**, en la inteligencia de que el periodo que

comprende la suma referida es a partir del **uno de agosto de dos mil dieciocho al diecisiete de junio de dos mil veintiuno.**

CUARTO.- Requierase el pago de la cantidad antes descrita a la parte demandada *********, apercibida que en caso de no realizar el pago, se procederá al remate del bien inmueble dado en garantía y con su producto hágase pago a la parte actora o a quien sus derechos represente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES** con quien actúa y da fe.